

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PREVENCIÓN,
RESERVA DE ADMISIÓN Y RESERVA DE
OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE DE ORIGEN: IEE/PSO/012/2026

C. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, personalidad que tengo reconocida dentro del expediente **IEE/PSO/012/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado

85 HC'DFCH9; -8 C

y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos, copias, oficios y realizar las gestiones necesarias al Licenciado Rogelio Carrillo López, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 440, 442, 449, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 78, 102, 252, 253, 258, 259, 260, 265, 268, 269, 271, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 311,

312, 320, 321, 335, 336, 337 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 4, 6, 7, 26, 27, 36, 39, 40, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 67, 68, 69, 70, 71 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares, dictado dentro del expediente IEE/PSO/012/2026, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Lo anterior, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes revoque el acto impugnado y ordene a la autoridad responsable admitir la denuncia, realizar las diligencias de investigación correspondientes, requerir internamente las constancias que obran en la Oficialía Electoral del propio Instituto y emitir de inmediato pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, manifiesto que el presente recurso se promueve sin perjuicio de que, ad cautelam, en esta misma fecha se desahogue la prevención ordenada por la responsable, única y exclusivamente para evitar que la autoridad tenga por no presentada la denuncia. Dicho desahogo ad cautelam no implica consentimiento, aceptación, convalidación ni renuncia a combatir la ilegalidad del acuerdo impugnado.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber emitido el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSO/012/2026.

II. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente IEE/PSO/012/2026, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó:

1. Prevenir al suscrito para que relacione las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados.
2. Reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador.
3. Reservar el emplazamiento de las partes denunciadas.
4. Reservar la ordenación de diligencias de investigación.
5. Reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. Condicionar la continuación material del procedimiento al cumplimiento de la prevención.
7. Postergar el análisis de las medidas cautelares hasta en tanto se incorpore a los autos el cumplimiento material de la prevención.

III. FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD

El acto impugnado fue notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:04 horas, mediante cédula de notificación levantada dentro del expediente IEE/PSO/012/2026.

Por tanto, el presente recurso se interpone dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación respectiva.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente medio de impugnación es procedente, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no

resulta impugnabile mediante recurso de inconformidad y que afecta de manera directa el derecho de acceso a la justicia, el derecho a denunciar infracciones electorales, el derecho a una tutela efectiva, pronta y completa, así como el derecho a obtener un pronunciamiento oportuno sobre medidas cautelares.

El acuerdo impugnado no constituye un simple acto preparatorio inocuo, pues produce efectos materiales y jurídicos relevantes al:

- a) Suspender materialmente el avance del procedimiento sancionador.
- b) Postergar la admisión de la denuncia.
- c) Diferir el emplazamiento de las partes denunciadas.
- d) Paralizar las diligencias de investigación.
- e) Reservar indebidamente el pronunciamiento sobre medidas cautelares.
- f) Permitir que la propaganda denunciada siga generando efectos.
- g) Colocar al denunciante bajo el apercibimiento de que, en caso de no atender la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia.
- h) Imponer una carga excesiva al denunciante respecto de constancias que obran o deben obrar en poder del propio Instituto.

Por tanto, el acto impugnado tiene entidad suficiente para ser revisado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN

Cuento con interés jurídico y legitimación para promover el presente recurso, en virtud de que fui quien presentó la denuncia que dio origen al expediente IEE/PSO/012/2026, y el acuerdo impugnado recae directamente sobre mi derecho de acceso a la justicia electoral y sobre mi derecho a que la autoridad investigue, sustancie y resuelva los hechos denunciados conforme a los principios de legalidad,

exhaustividad, certeza, imparcialidad, objetividad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

La afectación es directa, personal y actual, ya que la responsable me impuso una carga procesal excesiva y reservó la admisión y las medidas cautelares, no obstante que la denuncia contenía hechos claros, personas denunciadas identificadas, pruebas, solicitudes de investigación y elementos suficientes para iniciar el trámite correspondiente.

VI. TERCERO INTERESADO

Podrá comparecer con el carácter de tercero interesado quien considere tener un derecho incompatible con la pretensión del suscrito, particularmente las personas denunciadas dentro del procedimiento sancionador de origen.

VII. ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. El día once de junio de dos mil veintiséis, el suscrito presenté denuncia electoral en contra de Alma Hilda Medina Macías, en su carácter de diputada local del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como de la revista político empresarial "Apolo MX", por hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, probable utilización indebida de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes sin las medidas de protección correspondientes.

SEGUNDO. En dicha denuncia narré de manera expresa y clara los hechos denunciados, señalé a las personas denunciadas, precisé domicilios, indiqué preceptos constitucionales y legales vulnerados, ofrecí pruebas técnicas, documentales, solicitudes de informes, certificaciones de Oficialía Electoral, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

TERCERO. La denuncia se radicó bajo el expediente IEE/PSO/012/2026.

CUARTO. Desde el día once de junio de dos mil veintiséis, la autoridad responsable tuvo conocimiento formal de los hechos denunciados, de las personas señaladas como probables infractoras, de la solicitud de medidas cautelares y de los elementos probatorios ofrecidos.

QUINTO. No obstante, fue hasta el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares.

SEXTO. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al suscrito hasta el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:04 horas, es decir, aproximadamente once días naturales después de presentada la denuncia.

SÉPTIMO. Durante ese periodo, la autoridad responsable no admitió la denuncia, no emplazó a las partes denunciadas, no ordenó diligencias de investigación y no emitió pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, pese a que se denunciaron hechos de posible tracto sucesivo y de afectación permanente a los principios constitucionales en materia electoral.

OCTAVO. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que existía una supuesta omisión formal consistente en no relacionar las pruebas con los hechos denunciados.

NOVENO. En el mismo acuerdo, la responsable determinó reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador, el emplazamiento, la ordenación de diligencias de investigación y el análisis de las medidas cautelares solicitadas.

DÉCIMO. La responsable justificó su determinación señalando que, hasta en tanto se desahogara la prevención, no contaría con bases jurídicas necesarias para proveer lo que en derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. Tal determinación es contraria a Derecho, porque la denuncia sí contiene una narración clara de hechos, pruebas relacionadas, solicitudes de diligencias y elementos suficientes para que la autoridad admitiera la denuncia,

ordenara diligencias de investigación y se pronunciara sobre las medidas cautelares.

DÉCIMO SEGUNDO. Además, la autoridad responsable pasó por alto que diversas constancias ofrecidas como prueba obran o deben obrar en poder del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, particularmente en los expedientes de Oficialía Electoral IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026.

DÉCIMO TERCERO. La responsable tenía la posibilidad y obligación de requerir internamente dichas constancias a la Oficialía Electoral, pues se trata de actuaciones generadas dentro del propio Instituto, sin trasladar indebidamente al denunciante la carga material de aportar documentos que obran bajo resguardo de la misma autoridad electoral.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, la responsable tenía conocimiento, o al menos debía tenerlo, de que el suscrito no presentó la solicitud de Oficialía Electoral, sino que dicha solicitud fue realizada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO QUINTO. Por tanto, si la Secretaría Ejecutiva estimaba necesario contar con las certificaciones de Oficialía Electoral, debió requerirlas de manera interna a la propia Oficialía Electoral del Instituto, máxime que se trata de expedientes oficiales tramitados dentro de la misma institución.

DÉCIMO SEXTO. La prevención impugnada, lejos de facilitar el esclarecimiento de los hechos, produce un efecto dilatorio, pues posterga la admisión, retrasa la investigación y mantiene en suspenso las medidas cautelares solicitadas, permitiendo que los hechos denunciados sigan generando efectos en perjuicio de la equidad en la contienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. A efecto de evitar que la autoridad responsable tenga por no presentada la denuncia, el suscrito manifiesta que, ad cautelam, en esta misma fecha se presenta escrito de desahogo de prevención; sin embargo, dicho cumplimiento se realiza bajo protesta y sin consentir la legalidad del requerimiento, de la reserva de admisión ni de la reserva de medidas cautelares.

DÉCIMO OCTAVO. El acto impugnado fue notificado al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, motivo por el cual se presenta oportunamente este recurso.

VIII. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE EL DESAHOGO AD CAUTELAM DE LA PREVENCIÓN

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito presentará, o en su caso presenta en esta misma fecha, escrito mediante el cual se desahoga ad cautelam la prevención ordenada por la responsable en el acuerdo impugnado.

Dicho desahogo se realiza únicamente para evitar que la autoridad responsable tenga por no presentada la denuncia, así como para preservar la materia del procedimiento sancionador y evitar una afectación mayor al derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, el desahogo ad cautelam:

- a) No implica consentimiento del acto impugnado.
- b) No implica aceptación de la legalidad del requerimiento.
- c) No implica aceptación de la reserva de admisión.
- d) No implica aceptación de la reserva de medidas cautelares.
- e) No implica renuncia al presente recurso de apelación.
- f) No subsana ni convalida la dilación injustificada de la autoridad responsable.
- g) No elimina el deber del Tribunal de estudiar la legalidad del acuerdo impugnado.

La razón de impugnar el requerimiento, aun cuando se conteste ad cautelam, radica en que la autoridad responsable utilizó una prevención formal para suspender materialmente el avance del procedimiento, diferir la admisión, posponer diligencias y reservar indebidamente las medidas cautelares, generando un efecto dilatorio que debe ser corregido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

IX. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- Violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva y principio de celeridad, por convertir una prevención formal en una dilación injustificada del procedimiento sancionador.

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable utilizó una supuesta deficiencia formal para detener el curso del procedimiento sancionador, reservar su admisión y diferir el pronunciamiento de medidas cautelares.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, impone a las autoridades el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

En el caso, la autoridad responsable no privilegió el fondo del asunto ni la tutela efectiva de los principios electorales. Por el contrario, adoptó una determinación formalista que posterga la investigación de conductas que podrían afectar la equidad de la contienda, el principio de imparcialidad, el uso debido de recursos públicos y la protección de niñas, niños y adolescentes.

La denuncia presentada por el suscrito no era vaga, imprecisa ni genérica. Por el contrario, contenía:

- a) Identificación del denunciante.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Identificación de las partes denunciadas.
- d) Narración de hechos.
- e) Preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.
- f) Pruebas técnicas y documentales.

- g) Solicitud de informes.
- h) Solicitud de medidas cautelares.
- i) Solicitud de diligencias de investigación.
- j) Identificación de expedientes de Oficialía Electoral.

Por tanto, la responsable contaba con elementos suficientes para admitir la denuncia, ordenar diligencias y pronunciarse sobre las medidas cautelares.

La prevención impugnada no fue utilizada como una herramienta razonable para subsanar una omisión real, sino como un obstáculo procesal que paraliza el trámite del expediente. Ello vulnera el principio de justicia pronta y genera un beneficio indebido a las partes denunciadas, porque permite que los actos materia de denuncia sigan desplegando efectos.

La autoridad electoral no puede emplear requisitos formales de manera desproporcionada cuando está de por medio la posible vulneración de principios constitucionales electorales. Hacerlo equivale a sacrificar la tutela del orden público electoral en favor de un formalismo excesivo.

AGRAVIO SEGUNDO.- Dilación injustificada en el trámite de la denuncia, al haber sido presentada desde el once de junio y notificada la prevención hasta el veintidós de junio de dos mil veintiséis.

El acuerdo impugnado vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, certeza, celeridad, exhaustividad, tutela preventiva y debido proceso, toda vez que la autoridad responsable retardó injustificadamente el trámite de la denuncia.

La queja que dio origen al expediente IEE/PSO/012/2026 fue presentada el día once de junio de dos mil veintiséis. Desde ese momento, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tuvo conocimiento de los hechos

denunciados, de las personas señaladas como probables infractoras, de las pruebas ofrecidas y de la solicitud expresa de medidas cautelares.

Sin embargo, la responsable emitió el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de medidas cautelares hasta el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y lo notificó personalmente al suscrito hasta el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las 15:04 horas.

Esto significa que, desde la presentación de la denuncia hasta la notificación del acuerdo impugnado, transcurrieron aproximadamente once días naturales, periodo durante el cual la autoridad responsable no admitió la denuncia, no emplazó a las partes denunciadas, no ordenó diligencias de investigación y no resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

La conducta de la autoridad responsable resulta contraria al deber de actuar con prontitud, especialmente porque se trata de un procedimiento sancionador electoral en el que se denunciaron hechos que pueden generar efectos continuados en la equidad de la contienda, en la imparcialidad en el uso de recursos públicos y en la protección del interés superior de la niñez.

La dilación se agrava porque, lejos de avanzar en la investigación, la responsable emitió una prevención formal y, con base en ella, reservó la admisión y las medidas cautelares. Es decir, después de varios días de inactividad procesal, la autoridad no resolvió sobre el fondo preliminar de la denuncia ni sobre la urgencia cautelar, sino que emitió un acuerdo que prolonga aún más el trámite.

Además, debe tomarse en cuenta que la autoridad contaba con la posibilidad de allegarse internamente de las constancias de Oficialía Electoral relacionadas con los expedientes IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026, pues dichos expedientes obran dentro del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La autoridad sabía o debía saber que el suscrito no presentó la solicitud de Oficialía Electoral, sino que ésta fue presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tanto, la responsable no podía justificar la paralización del procedimiento bajo el argumento de falta de elementos, cuando tenía a su alcance institucional los expedientes originales o las constancias certificadas correspondientes.

La actuación de la responsable revela un retraso indebido y una carga procesal excesiva para el denunciante, pues en lugar de requerir internamente los documentos que ya obran en poder del Instituto, optó por prevenir al suscrito y reservar el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse el acuerdo impugnado, para que la Secretaría Ejecutiva admita de inmediato la denuncia, ordene las diligencias de investigación correspondientes, requiera internamente las constancias de Oficialía Electoral y emita pronunciamiento inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.

AGRAVIO TERCERO.- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la responsable no explicó por qué la supuesta falta de relación probatoria impedía admitir la denuncia, ordenar diligencias o resolver medidas cautelares.

El artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. Esto implica no sólo citar preceptos legales, sino explicar de manera razonada por qué los hechos concretos encuadran en las normas invocadas.

En el caso, la autoridad responsable citó artículos del Código Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias, pero no justificó de manera suficiente por qué la denuncia carecía de elementos mínimos para ser admitida o por qué la supuesta falta de correlación probatoria impedía emitir pronunciamiento cautelar.

El acuerdo impugnado se limita a sostener que el suscrito ofreció ocho pruebas y que debía relacionarlas con los veintidós hechos denunciados. Sin embargo, la responsable omitió considerar que la denuncia sí contiene una exposición detallada

de hechos, imágenes, enlaces, indicios, certificaciones y solicitudes de investigación, por lo que existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

La responsable tampoco razonó por qué era indispensable paralizar el pronunciamiento de medidas cautelares, si precisamente las medidas cautelares tienen naturaleza urgente y preventiva.

La autoridad debió analizar si, de manera indiciaria, existían elementos para ordenar el cese o retiro de propaganda, la preservación de pruebas, la certificación de publicaciones, la protección de menores de edad o cualquier otra medida necesaria. En cambio, reservó el estudio cautelar bajo una justificación genérica.

Por ello, el acto impugnado carece de debida motivación, al no explicar de forma concreta:

- a) Qué hechos no podían vincularse con las pruebas.
- b) Por qué esa supuesta deficiencia hacía imposible admitir la denuncia.
- c) Por qué no podía requerir internamente las constancias de Oficialía Electoral.
- d) Por qué no podía ordenar diligencias mínimas de investigación.
- e) Por qué no podía pronunciarse sobre las medidas cautelares.
- f) Por qué la reserva no generaba riesgo de daño irreparable.

artículo
32

La falta de motivación suficiente hace ilegal el acuerdo impugnado.

AGRAVIO CUARTO.- Carga procesal excesiva e indebida, porque la autoridad responsable tenía en su poder o bajo su alcance institucional las constancias de Oficialía Electoral y debió requerirlas internamente.

El acuerdo combatido vulnera los principios de exhaustividad, economía procesal, adquisición procesal, tutela efectiva y búsqueda de la verdad material, porque impone al denunciante una carga excesiva respecto de documentos que obran o deben obrar en poder del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En la denuncia se identificaron expresamente constancias y certificaciones relacionadas con los expedientes de Oficialía Electoral IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026. Dichos expedientes se encuentran en la Oficialía Electoral del propio Instituto, por lo que la Secretaría Ejecutiva estaba en posibilidad jurídica y material de requerirlos de manera interna.

La autoridad responsable no puede cerrar los ojos frente a constancias que obran en el propio órgano electoral. Tampoco puede exigir al ciudadano que aporte documentos que están bajo resguardo institucional, especialmente cuando fueron plenamente identificados dentro de la denuncia.

Aunado a ello, debe precisarse que el suscrito no presentó la solicitud de Oficialía Electoral. La solicitud fue realizada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Esta circunstancia era conocida o debía ser conocida por la autoridad responsable, por tratarse de actuaciones tramitadas ante el mismo Instituto.

Por tanto, si la Secretaría Ejecutiva requería conocer el contenido de dichas certificaciones, debió solicitarlas internamente a la Oficialía Electoral, en lugar de condicionar la admisión de la denuncia a que el ciudadano aportara elementos que ya estaban al alcance institucional de la propia autoridad.

Esta actuación genera un efecto dilatorio injustificado, porque la responsable tenía una vía más rápida, eficaz y jurídicamente adecuada para allegarse de los elementos probatorios: requerir internamente el expediente original o copias certificadas de la Oficialía Electoral.

En ese sentido, la prevención impugnada resulta desproporcionada y contraria al derecho de acceso efectivo a la justicia.

AGRAVIO QUINTO.- Indebida reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación, porque la denuncia sí contiene elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador.

La autoridad responsable determinó reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, el emplazamiento y la ordenación de diligencias de investigación.

Dicha determinación es ilegal porque la denuncia cumplía con los requisitos mínimos previstos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

La denuncia no era anónima, no era frívola, no era genérica y no carecía de hechos. Por el contrario, contenía una narración extensa de conductas atribuidas a las personas denunciadas, consistentes en:

- a) Difusión de espectaculares con la imagen y nombre de la denunciada.
- b) Propaganda vinculada con la revista Apolo MX.
- c) Bardas con expresiones relacionadas con la identidad política de la denunciada.
- d) Publicaciones en redes sociales con slogans y hashtags.
- e) Posible promoción personalizada.
- f) Posible uso indebido de recursos públicos.
- g) Posible simulación de publicidad editorial.
- h) Entrega o atribución de programas, servicios, patrullas, parques o apoyos públicos.
- i) Publicaciones con menores de edad sin difuminar su rostro.
- j) Solicitud de informes a autoridades, revista, empresas de publicidad y dependencias públicas.

Estos elementos eran suficientes para admitir la denuncia y ordenar diligencias de investigación, sin perjuicio de que la autoridad pudiera requerir mayores datos durante la sustanciación.

El procedimiento sancionador no exige plena prueba desde la presentación de la denuncia. Basta la existencia de elementos indiciarios que permitan iniciar la investigación. Exigir al denunciante un nivel de precisión probatoria propio de una sentencia de fondo es contrario a la naturaleza del procedimiento sancionador y vacía de contenido las facultades investigadoras de la autoridad electoral.

Por tanto, la reserva de admisión y de investigación es ilegal y debe revocarse.

AGRAVIO SEXTO.- Indebida reserva de medidas cautelares, porque la autoridad omitió aplicar la tutela preventiva y permitió que los hechos denunciados continuaran generando efectos.

La responsable vulneró los principios de tutela preventiva, celeridad, exhaustividad y protección de los bienes jurídicos electorales, al reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar daños irreparables, hacer cesar actos que pudieran constituir infracciones electorales y proteger los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad.

En el caso, el suscrito solicitó medidas cautelares respecto de propaganda y publicaciones que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados, uso indebido de recursos públicos y afectación al interés superior de la niñez.

La autoridad responsable no podía diferir indefinidamente el pronunciamiento cautelar bajo el argumento de que aún no se había colmado una prevención formal. Menos aún cuando los hechos denunciados son de tracto sucesivo y pueden seguir generando posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

El peligro en la demora era evidente, porque cada día que la propaganda permanece visible, cada día que las publicaciones siguen circulando y cada día que

no se ordena verificar o preservar los indicios, aumenta la posibilidad de una afectación irreparable a la equidad de la contienda y a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La responsable debió pronunciarse al menos de manera preliminar sobre las medidas cautelares o, en su caso, ordenar diligencias urgentes de verificación. Al no hacerlo, permitió que la posible infracción continuara produciendo efectos.

Por ello, la reserva de medidas cautelares debe revocarse y ordenarse a la responsable emitir de inmediato el pronunciamiento correspondiente.

AGRAVIO SÉPTIMO.- Violación al principio de exhaustividad, porque la autoridad no analizó integralmente la denuncia, las pruebas ofrecidas ni la existencia de expedientes de Oficialía Electoral.

La autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis integral, contextual y exhaustivo de la denuncia presentada.

Sin embargo, el acuerdo impugnado parte de una lectura aislada y formalista del apartado de pruebas, sin valorar que la denuncia describía una estrategia sistemática de posicionamiento compuesta por espectaculares, bardas, publicaciones digitales, revista, volante, uso de servicios públicos y presencia de menores de edad.

La autoridad no analizó la denuncia en su conjunto. Si lo hubiera hecho, habría advertido que los hechos y pruebas sí guardaban relación entre sí, pues todos apuntan a acreditar una estrategia coordinada de promoción personalizada y posicionamiento político anticipado.

Además, omitió considerar que se señalaron expedientes de Oficialía Electoral plenamente identificados, los cuales podían ser requeridos internamente para robustecer la investigación.

La exhaustividad exige que la autoridad atienda todos los elementos puestos a su consideración, no que aísle una supuesta deficiencia formal para suspender el procedimiento.

AGRAVIO OCTAVO.- Vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad, porque la responsable genera incertidumbre procesal y condiciona indebidamente el acceso al procedimiento sancionador.

El acuerdo impugnado genera incertidumbre sobre la continuidad del procedimiento, pues condiciona la admisión de la denuncia y el pronunciamiento cautelar al cumplimiento de una prevención cuya necesidad no fue debidamente justificada.

La autoridad electoral debe actuar con certeza, legalidad y objetividad. Sin embargo, en el caso, la responsable adoptó una determinación que provoca incertidumbre y permite una dilación injustificada.

La denuncia contenía elementos suficientes para que la autoridad desplegara sus facultades de investigación. No obstante, la responsable optó por reservar la admisión, el emplazamiento, las diligencias y las medidas cautelares.

Esta forma de proceder favorece materialmente la permanencia de los actos denunciados y permite que la estrategia de posicionamiento siga surtiendo efectos, lo cual resulta incompatible con el deber reforzado de las autoridades electorales de garantizar la equidad en la contienda y prevenir infracciones electorales.

AGRAVIO NOVENO.- La prevención impugnada tiene efectos materialmente irreparables, por lo que no puede considerarse un simple acto intraprocesal no impugnado.

Es previsible que la autoridad responsable pretenda sostener que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal. Sin embargo, en el presente caso la prevención y reserva sí producen una afectación real, actual y directa.

El acuerdo no sólo requiere una aclaración formal, sino que:

- a) Posterga la admisión de la denuncia.
- b) Suspende la posibilidad de emplazar a los denunciados.
- c) Difiere las diligencias de investigación.
- d) Reserva las medidas cautelares.
- e) Permite que los actos denunciados sigan generando efectos.
- f) Coloca al denunciante bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.
- g) Traslada indebidamente al promovente cargas que corresponden a la autoridad.
- h) Genera una dilación de aproximadamente once días naturales desde la presentación de la denuncia hasta la notificación del acuerdo impugnado.

Por tanto, el acto impugnado sí afecta de manera directa el derecho de acceso a la justicia y la tutela preventiva electoral.

Si el Tribunal esperara hasta una eventual determinación posterior, el daño ya podría haberse consumado, especialmente respecto de la permanencia de propaganda, circulación de publicaciones y difusión de imágenes de menores de edad.

Por ello, el presente recurso debe ser admitido y estudiado de fondo.

X. PRETENSIÓN

La pretensión del suscrito consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

1. Revoque el acuerdo impugnado.
2. Declare que la denuncia cumple con los requisitos mínimos para su admisión.
3. Ordene a la Secretaría Ejecutiva admitir la denuncia.
4. Ordene a la autoridad responsable requerir internamente los expedientes de Oficialía Electoral IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026.
5. Ordene emitir pronunciamiento inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. Ordene la práctica de diligencias de investigación.
7. Reconozca que el desahogo ad cautelam de la prevención no implica consentimiento del acto impugnado.
8. Evite que se utilice la prevención como mecanismo dilatorio del procedimiento.
9. Ordene que se tome en cuenta que la denuncia fue presentada desde el día once de junio de dos mil veintiséis y que la prevención fue notificada hasta el día veintidós de junio del mismo año.

XI. PRUEBAS

Con fundamento en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/012/2026, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva emitió prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares.

Objeto de la prueba: Acreditar la existencia del acto impugnado, su contenido y los agravios que causa al suscrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, mediante la cual se notificó el acuerdo impugnado al suscrito a las 15:04 horas.

Objeto de la prueba: Acreditar la fecha de conocimiento del acto impugnado y la oportunidad del presente recurso.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación de la denuncia de fecha once de junio de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente IEE/PSO/012/2026.

Objeto de la prueba: Acreditar que la denuncia fue presentada desde el once de junio de dos mil veintiséis y que, a partir de esa fecha, la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos denunciados, de las pruebas ofrecidas y de la solicitud de medidas cautelares.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEE/PSO/012/2026.

Objeto de la prueba: Acreditar que la denuncia presentada contenía hechos, pruebas, solicitudes de investigación y elementos suficientes para su admisión y para el pronunciamiento de medidas cautelares.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA QUE DEBE REQUERIRSE INTERNAMENTE.- Consistente en las constancias, actas circunstanciadas, anexos, imágenes, certificaciones y demás actuaciones que integran los expedientes de Oficialía Electoral IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026, que obran bajo resguardo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Objeto de la prueba: Acreditar que la autoridad responsable tenía a su alcance institucional constancias relevantes para la investigación de los hechos denunciados, por lo que debió requerirlas internamente y no imponer una carga excesiva al denunciante.

6. DOCUMENTAL PRIVADA O ACUSE DE ESCRITO AD CAUTELAM

Consistente en copia del escrito presentado en esta misma fecha mediante el cual el suscrito desahoga ad cautelam la prevención ordenada por la autoridad responsable.

Objeto de la prueba: Acreditar que el suscrito atendió la prevención únicamente para evitar que se tenga por no presentada la denuncia, sin que ello implique consentimiento del acto impugnado ni renuncia al presente medio de impugnación.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todo lo que favorezca al suscrito y se desprenda del expediente que se forme con motivo del presente recurso, así como del expediente de origen IEE/PSO/012/2026.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos acreditados, especialmente para demostrar que el acuerdo impugnado genera un efecto dilatorio, vulnera el acceso a la justicia y permite que los hechos denunciados continúen produciendo efectos.

XII. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, al momento de sustanciar el presente recurso, requiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita:

1. Copia certificada del expediente IEE/PSO/012/2026.
2. El acuerdo impugnado.
3. La cédula de notificación respectiva.
4. El acuse de presentación de la denuncia de fecha once de junio de dos mil veintiséis.

5. El escrito inicial de denuncia.
6. Las pruebas anexas a la denuncia.
7. El escrito mediante el cual se desahoga ad cautelam la prevención.
8. Copias certificadas de las constancias de Oficialía Electoral relacionadas con los expedientes IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026.
9. Cualquier comunicación interna, acuerdo, memorando o constancia relacionada con la solicitud de Oficialía Electoral presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XIII. EFECTOS SOLICITADOS

Solicito que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicte sentencia en la que:

PRIMERO. Se declare procedente el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se revoque el acuerdo de prevención, reserva de admisión y reserva de otorgamiento de medidas cautelares dictado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis dentro del expediente IEE/PSO/012/2026.

TERCERO. Se ordene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes admitir la denuncia presentada por el suscrito.

CUARTO. Se ordene a la autoridad responsable requerir internamente a la Oficialía Electoral copia certificada de las constancias de los expedientes IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026, sin imponer al denunciante cargas excesivas respecto de documentos que obran en el propio Instituto.

QUINTO. Se ordene a la autoridad responsable emitir de inmediato pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la posible afectación a la equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos y la protección del interés superior de la niñez.

SEXTO. Se ordene a la autoridad responsable desplegar diligencias de investigación exhaustivas, incluyendo requerimientos a la revista Apolo MX, al Congreso del Estado de Aguascalientes, al Gobierno del Estado de Aguascalientes, al Municipio de Aguascalientes, a las empresas de publicidad exterior y a las demás autoridades o particulares que resulten necesarios.

SÉPTIMO. Se declare que el desahogo ad cautelam de la prevención, presentado por el suscrito, no implica consentimiento del acuerdo impugnado ni renuncia al derecho de combatirlo.

OCTAVO. Se ordene a la autoridad responsable tomar en cuenta que la denuncia fue presentada desde el día once de junio de dos mil veintiséis, que el acuerdo impugnado fue emitido hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiséis y que fue notificado hasta el veintidós de junio de dos mil veintiséis, por lo que debe evitarse cualquier nueva dilación que siga postergando la admisión, investigación y pronunciamiento de medidas cautelares.

NOVENO. Se ordene a la responsable abstenerse de utilizar formalismos excesivos como mecanismos que retrasen injustificadamente la admisión, sustanciación e investigación de la denuncia.

DÉCIMO. Se ordene que el procedimiento sancionador sea sustanciado con perspectiva de tutela efectiva, celeridad, exhaustividad, legalidad, certeza, objetividad y protección reforzada de los bienes jurídicos electorales.

XIV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis dictado en el expediente IEE/PSO/012/2026.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y personas autorizadas en los términos precisados.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito.

CUARTO. Tener por hecha la manifestación de que el suscrito desahoga ad cautelam la prevención, sin que ello implique consentimiento del acto impugnado.

QUINTO. Dar el trámite legal correspondiente al presente medio de impugnación, dando aviso inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Publicitar el presente recurso en estrados para la comparecencia de terceros interesados, en términos de ley.

SÉPTIMO. Remitir oportunamente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente integrado con el presente recurso, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Admitir el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios expuestos.

TERCERO. Revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes admitir la denuncia, ordenar diligencias de investigación y emitir pronunciamiento inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. Ordenar que se requieran internamente COPIA CERTIFICADA de los expedientes de Oficialía Electoral IEE/OE/010/2026 e IEE/OE/019/2026, así como las constancias relacionadas con la solicitud presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Reconocer que el desahogo ad cautelam de la prevención no implica consentimiento del acto impugnado.

SÉPTIMO. Dictar las demás medidas necesarias para restituir al suscrito en el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

85 HC 'DF CH9; =8 C

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS